

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1378

Panamá, 21 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo  
de indemnización.**

El licenciado Adolfo Pittí, en representación de **Rolando Cantoral Cáceres**, solicita que se condene al **Municipio de San Miguelito**, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.) debido al mal funcionamiento de los servicios públicos.

**Contestación  
de la demanda corregida.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 51 a 60 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. de fojas 51 a 60 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se dicen infringidas.**

La parte actora argumenta que se han infringido los artículos 249 y 250 del decreto ejecutivo 2 de 15 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción, por las razones expuestas de fojas 105 a 107 del expediente judicial.

Estas normas establecen la obligación de la empresa constructora de contar, antes de la instalación y uso de equipos de elevadores y todos sus accesorios de izado, con el permiso municipal de uso del equipo correspondiente, así como el permiso de operación de los mismos, vigente.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Luego de la revisión de las piezas que integran el expediente contentivo del presente proceso, este Despacho observa que la pretensión del recurrente tiene como finalidad que el Municipio de San Miguelito le indemnice por los supuestos daños y perjuicios originados por la muerte de José Manuel Cantoral (q.e.p.d.), debido al mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicho municipio.

Al respecto, esta Procuraduría advierte que las normas que aduce la parte actora como infringidas establecen una serie de medidas previas a la instalación de equipos elevadores y accesorios de izado, con las cuales debe cumplir la empresa constructora y no el Municipio de San Miguelito, razón por la cual los cargos de infracción con relación a las mismas carecen de sustento jurídico.

En ese mismo sentido, cabe recalcar que el decreto ejecutivo 2 de 2008, antes mencionado, no es más que un conjunto de normas dirigidas tanto a las empresas constructoras como a sus obreros, con la finalidad de que se implementen y se cumplan una serie de medidas destinadas a la protección y seguridad de estos últimos.

El aludido instrumento reglamentario establece en su artículo 18 las obligaciones de los empleadores, entre las cuales se encuentran las de aplicar las medidas para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores en el área de trabajo; así como cumplir y hacer cumplir las normas

técnicas de prevención, protección, plan de seguridad, medidas preventivas de seguridad, salud e higiene, entre otras.

Por otra parte, entre las obligaciones de los trabajadores, el literal c del artículo 39 del mismo decreto ejecutivo, establece la de utilizar adecuadamente, con su diseño y riesgos previsibles, las máquinas aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrolle su actividad.

Igualmente, el artículo 73 del decreto ejecutivo 2 de 2008 establece la obligación de los trabajadores de utilizar el sistema de protección contra caídas.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la empresa constructora es, en primera instancia, la responsable de velar por la seguridad de sus trabajadores, motivo por el cual el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, promulgó el citado decreto ejecutivo 2 de 2008, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de los obreros de la construcción; ello, insistimos, sin perjuicio de que el cumplimiento de la citada norma sea de carácter exclusivo de los constructores, así como de sus obreros.

Dentro de este contexto, es necesario advertir que el elevador cuya caída provocó la muerte de José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.) no fue instalado ni era operado por el Municipio de San Miguelito, por consiguiente, a esa entidad no puede atribuírsele tal responsabilidad, ya que de acuerdo con el decreto ejecutivo 2 de 15 de febrero de 2008, esa

institución únicamente está facultada para la emisión de los permisos de instalación de tales equipos, siempre y cuando ello le sea solicitado por la empresa constructora.

Lo anterior se observa de manera expresa en el informe de conducta suscrito por el alcalde del distrito de San Miguelito, visible de fojas 115 a 117 del expediente que en su parte pertinente señala que, cito:

“De acuerdo al informe de inspección elaborado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la precipitación del elevador de carga que dio como resultado el deceso del señor JOSE MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) se produce fundamentalmente a causa de su deficiente anclaje a la losa y a la ausencia de utilización de equipos de protección contra caídas por parte de los trabajadores que realizaban estas tareas.

Siendo así, corresponde resaltar que ninguno de los dos elementos tiene un nexo de causalidad directa con el buen o mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Municipio de San Miguelito, a través de la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

...

En este sentido consideramos pertinente destacar que la observación del cumplimiento de las normas del Reglamento de Seguridad, Salud e Higiene es una responsabilidad primaria y directa del constructor encargado de las obras”.

Es por lo antes expuesto, y con base en el juicio valorativo de las constancias procesales, así como de las normas invocadas por el recurrente, que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Municipio de San Miguelito NO ESTÁ

OBLIGADO al pago de B/.1,000,000.00, que el demandante pide le sean reconocidos por los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados por el fallecimiento de su hijo José Manuel Cantoral Cáceres (q.e.p.d.).

**IV. Pruebas.**

Prueba de informe. Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial solicitamos a la Sala que se requiera al Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito, San Miguelito, el expediente número 15,289 que contiene la querrela presentada por el licenciado Adolfo Pittí, en representación de Rolando Cantoral Cáceres, en contra de José Poma y Roberto Fasquelle.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**VI. Cuantía.** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 170-10